



Sr. D. José Miguel Guerrero Sedano

Presidente de Confemetal, Industria, Tecnologías, Comercio y Servicios

Príncipe de Vergara, 74 5ª planta, 28006, Madrid.

Madrid, 3 de julio de 2026

Estimado Sr.:

Recibida su carta, en primer lugar, le agradecemos su traslado, en calidad de Presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal, Confemetal.

En la carta recibida se expresa su preocupación sobre la situación económica de las empresas de diseño, fabricación y montaje de estructuras de acero, integradas en la Asociación para la construcción de estructuras metálicas de España (ASCEM), como consecuencia de la aplicación de la regulación de la inversión del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), en el ámbito de las ejecuciones de obra, así como de las operaciones realizadas en régimen de exportación. Refiere, en particular, que las circunstancias anteriores suponen soportar cuotas del IVA y no repercutir cuota alguna. Señala que se generan derechos de cobro frente a la Agencia Tributaria y que el periodo medio de la devolución es superior a 100 días, causándoles problemas de liquidez. Adicionalmente, señala que la Administración Tributaria no dispone de ningún medio de pago que pueda ser anticipado por entidades bancarias.

Dada su preocupación, le ofrezco un esquema básico de la tributación en el IVA de las empresas del sector del metal, así como del régimen de devoluciones tributarias, tal como se configura en la normativa aplicable.

En cuanto al funcionamiento del sector, tal como resulta del planteamiento que se recoge en la carta remitida, las empresas del sector del metal a menudo acumulan grandes sumas del IVA soportado deducible, derivado de sus costes operativos (maquinaria pesada, energía, transportes, etc).

Al no repercutir cuotas del IVA en sus ventas, por resultar, habitualmente de aplicación en sus operaciones, el supuesto de inversión del sujeto pasivo, estas empresas se convierten en acreedoras estructurales de la Administración.



En estos escenarios la devolución ágil es la única vía compatible con la neutralidad del impuesto, evitando que el mismo se convierta en un coste de financiación para la industria metalúrgica.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA), en su artículo 115, establece un marco temporal de seis meses en el que deben realizarse por parte de la Administración las devoluciones de los saldos favorables del sujeto pasivo.

Así, el propio precepto señala que, si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el importe total de la cantidad solicitada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Y que, transcurrido el plazo establecido sin que se haya ordenado el pago, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora correspondiente.

Por lo tanto, con la finalidad de conseguir la aplicación práctica del principio de neutralidad en el IVA, entendido como el principio económico y jurídico fundamental según el cual el impuesto no debe interferir en las decisiones empresariales, ni constituir una carga financiera o un coste para los empresarios y profesionales, estando diseñado exclusivamente para gravar el consumo final, la Ley del IVA establece un plazo determinado dentro del cual deben hacerse efectivas las devoluciones y la obligación de la Administración de abonar de oficio un interés de demora en los casos en que ese plazo no fuera respetado.

Adicionalmente, el artículo 116 de la Ley del IVA establece la posibilidad, a instancia del sujeto pasivo mediante la inscripción en el Registro de Devolución Mensual (REDEME), de solicitar mes a mes la devolución del saldo favorable.

En cuanto al principio de neutralidad, a que se hace referencia en su carta, el mismo ha sido desarrollado en numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE).

En la sentencia de 21 de marzo de 2018, asunto C-533/16, en el apartado 38, el TJUE señala que el régimen de deducciones y, consiguientemente, de devoluciones, tiene por objeto liberar completamente al empresario de la carga del IVA devengado o pagado en todas sus actividades económicas y que el sistema común del IVA garantiza, por lo tanto, la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de las mismas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA.



Por su parte, la sentencia del TJUE de 29 de octubre de 2009, asunto C-174/08, en el apartado 27, dice que el derecho a deducir relativo al impuesto soportado por la adquisición de los bienes o servicios que el sujeto pasivo utilice para las necesidades de sus operaciones gravadas, tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o ingresado en el marco de todas sus actividades económicas y que el sistema común del IVA garantiza la perfecta neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de éstas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA.

En consecuencia, en el marco del mecanismo de la inversión del sujeto pasivo, el principio de neutralidad del IVA lo que exige, cuando se cumplan los requisitos establecidos, es que se conceda la deducción del impuesto soportado y, por tanto, en su caso, su devolución.

Por último, en cuanto a los documentos de pago endosables, la cuestión se encuentra regulada en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y desde la Agencia Tributaria se carece de competencias para su consideración.

Atentamente,

EL DIRECTOR DEL GABINETE,

(Firmado electrónicamente)

Iván Gómez Guzmán